



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 085 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 FEB 2014

VISTO: El Informe N° 11-2014-COB.REG.HVCA/CEPAD/epq con Proveído N° 829231, la Resolución Gerencia General Regional N° 381-2013/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación adjunta en ciento veintiuno (121) folios útiles y,

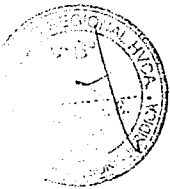
CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 11-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/epq, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación relacionada a la **Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al Ex Director y a la Secretaria de la Direccion del Hospital Departamental de Huancavelica**, por haber actuado con excesiva demora para la implementación de las recomendaciones realizadas por los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de dicha institución, que tiene como precedente documentario la Resolución Gerencial General Regional N° 381-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de abril del 2013;

Que, al respecto resulta de los hechos que mediante Resolución Directoral N° 116-2008-D-HD/HVCA/UP, de fecha 05 de mayo de 2008, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al Odontólogo Diomedes Julián Pacheco Gonzales, servidor de dicho Nosocomio, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas disciplinarias por incumplimiento de normas establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, al no haber atendido de manera efectiva durante el mes de abril del año 2008 en el Consultorio Externo y en el Servicio de Emergencia; por consiguiente, mediante Resolución Directoral N° 163-2009-D-HD-HVCA/UP, de fecha 19 de junio de 2009, se le impone la sanción administrativa disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de 07 meses

Que, con fecha 30 de julio de 2009 el procesado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 163-2009-D-HD-HVCA/UP, fundamentando que se re-examine el fondo de los cargos formulados, pues su persona laboró en el mes de abril del 2008, conforme acredita con la hoja de asistencia del mes de abril de 2008, por lo que su atención ha sido de manera efectiva, máxime si su permanencia está acreditada con documentos sustentatorios y que no exige observación alguna por su superior jerárquico respecto a la versión que figura en la resolución materia de impugnación; y señala que al ser personal nombrado no necesariamente tenía que elaborar hojas HIS, por ser potestad de su jefe superior jerárquico quien tenía que informar si laboró o no en el mes de abril. Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución Directoral N° 201-2009-D-HD/HVCA, de fecha 17 de agosto de 2009, por la cual se declara IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración;

Que, posteriormente interpone recurso de Apelación contrala mencionada Resolución Directoral que declaró improcedente del Recurso de Reconsideración, sustentando que se debe tener presente que ha **operado la prescripción** ya que la autoridad administrativa, según desprende de la misma, habría tomado conocimiento del hecho con fecha **06 de mayo del 2008** y se le notificó la instauración de proceso administrativo disciplinario el **14 de mayo del 2009**, siendo que desde el día que tomó conocimiento la autoridad competente a la fecha de notificación de la resolución había transcurrido más de un año emergiendo con ello la prescripción en razón al artículo 173 del D.S. N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento del D.L. N° 276, que establece expresamente que el Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 085 - 2014/GOB.REG-HVCA/GGR

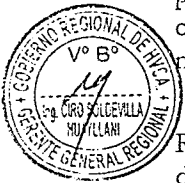
Huancavelica, 11 FEB 2014

partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de las citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 116-2009-D-HD-HVCA/UP, en virtud de la cual se instauró proceso administrativo disciplinario en su contra, fue expedida en inobservancia del plazo previsto en Artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM;

Que, al respecto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica, a través de la Opinión Legal N° 048-2010-GOB.REG-HVCA/ORAJ-evs, de fecha 14 de febrero de 2010, opinó se Declare Fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Julian Diomedes Pacheco Gonzales, consecuentemente NULO y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 116-2009-D-HD-HVCA/UP, siendo esto así, la Prescripción de la acción administrativa disciplinaria en aplicación del artículo 233° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, al advertir que el Presidente Regional de Huancavelica de aquel entonces, tomó conocimiento de las faltas imputadas al accionante el 06 de mayo del 2008, siendo ésta como se desprende de la Resolución Directoral N° 163-2009-D-HD-HVCA/UP y se le notifica la Resolución Directoral N° 116-2009-D-HD-HVCA/UP el 14 de mayo del 2009. Asimismo se encargue a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, iniciar las investigaciones sobre la conducta de los responsables, así como de los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en contra del Sr. Julián Diomedes Pacheco Gonzales comprendido en la Resolución Directoral N° 116-2009-D-HD-HVCA/UP, notificada con fecha 14 de mayo del 2009;

Que, es así que el recurso de apelación presentado, fue resuelto mediante Resolución Gerencial General Regional N° 083-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 01 de marzo del 2010, por el cual se declara **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 201-2009-D-HD-HVCA, consecuentemente se **DECLARA NULO** y sin efecto legal Resolución Directoral N° 116-2009-D-HD-HVCA/UP y la Resolución Directoral N° 163-2009-D-HD-HVCA/UP, asimismo se declara prescrita la acción administrativa disciplinaria instaurada mediante Resolución Directoral N° 116-2009-D-HD-HVCA/UP en contra del servidor Julián Diomedes Pacheco Gonzales, y se ordena remitir los actuados al despacho de la Presidencia Regional a fin de que por su intermedio disponga a la Comisión Disciplinaria del Gobierno Regional Huancavelica, emita pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido los miembros de la Comisión de Procesos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, por haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria en contra del servidor señalado líneas arriba;

Que, en tal sentido, estando al encargo efectuado, la Comisión Disciplinaria emitió el pronunciamiento correspondiente a través del Informe N° 104-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD/kcb, de fecha 28 de octubre del 2011; recomendación que fue materializada mediante Resolución General Gerencial Regional N° 624-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de noviembre del 2011, instaurándose Proceso Administrativo Disciplinario a Teobaldo Curasma Curipaco, Isabel Elga Ricaldi Huaynate y Juan Cornelio De la Cruz Nahui, miembros de la CPPAD del Hospital Departamental de Huancavelica (2008), al evidenciarse la presunta comisión de faltas disciplinarias pasibles de sanción administrativa, por haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria en contra del Sr. Julián Diomedes Pacheco Gonzales;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

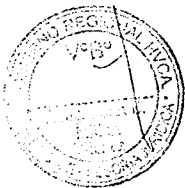
Nro. 085 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 FEB 2014

Que, la Comisión Disciplinaria del Gobierno Regional Huancavelica, mediante Informe N° 24-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch, de fecha 28 de enero del 2013, meritudo los descargos presentados, recomendó ABSOLVER de los cargos imputados a los señores Teobaldo Curasma Curipaco, Isabel Elga Ricaldi Huaynate y a Juan Cornelio De la Cruz Ñahui, miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, al advertir que cumplieron con emitir sus recomendaciones dentro del límite establecido por el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM: Reglamento de la Carrera administrativa, esto es, dentro del año desde que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de falta disciplinaria. Señalando que dichas recomendaciones se hicieron el 25 de agosto del 2008, por medio del Informe N° 001-2008-CEPAD-HDH/HVCA, siendo materializadas recién el **05 de mayo de 2009** mediante la Resolución Directoral N° 116-2009-D-HD-HVCA/UP, y notificada al procesado 09 días después, superando de esta manera el año establecido legalmente, operando el medio de defensa de la prescripción. Asimismo, evidenció una excesiva demora para la implementación de las recomendaciones exteriorizadas por los miembros de la Comisión de Procesos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica en el Informe N° 001-2008-CEPAD-HDH/HVCA, ya que el mismo que fue recepcionado el **25 de agosto de 2008** por la Oficina de Secretaría, conforme se advierte del sello de recepción, no obstante y recién luego de aproximadamente ocho (8) meses, mediante Memorandum N° 582-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-HD/DG, de fecha **05 de mayo del 2009**, el Dr. Juan Gómez Límaco - Director del Hospital Departamental de Huancavelica comunica al Jefe de la Unidad de Personal, proyecte la Resolución Directoral correspondiente; conclusiones y recomendaciones que fueron plasmadas en la Resolución Gerencial General Regional N° 381-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de abril del 2013, en cuya parte resolutive encarga a la Comisión Disciplinaria del Gobierno Regional Huancavelica las investigaciones respecto al caso antes detallado;



Que, finalmente, mediante Informe N° 023-2014/HD-HVCA/DG-OEA-OL, de fecha 13 de enero del 2014, emitido por el Jefe de la Oficina de Logística, e Informe N° 0108-2014-OP-HD-HVCA/AJD, de fecha 23 de enero del 2014, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal, se informa que la persona que laboró en el año 2008 como Secretaria de la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica fue la señorita Marleni Lopez Breña, contratada por la modalidad de Servicios No Personales (SNP) como Digitadora de la Dirección, pero que por disposición verbal del Director Dr. Juan Gómez Límaco se desempeñó como Secretaria;



Que, la Comisión Disciplinaria advierte los hechos que previsiblemente constituyen falta, en razón al Artículo 9° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que todos los actos administrativos dada su condición de actos emitidos por razón de interés general, se presume válidos y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad mediante los medios establecidos por la Ley. Asimismo, en virtud al Principio de Validez o Principio de Presunción de Legitimidad, que opera en tanto no se genere una declaración expresa en contrario, sea de naturaleza administrativa o judicial;



Que, estando a los hechos precedentemente descritos se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de JUAN GOMEZ LIMACO, Ex - Director del Hospital Departamental de Huancavelica, (Agosto 2008 - Mayo 2009), Funcionario Dec. Leg. N° 276, según persuaden las conclusiones arribadas por la Comisión Disciplinaria, por la excesiva demora en la tramitación para la implementación de las recomendaciones exteriorizadas por los miembros de la Comisión de Procesos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica en el Informe N°



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 085 - 2014 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 1 FEB 2014

001-2008-CEPAD-HDH/HVCA, siendo que luego de aproximadamente ocho (8) meses, recién mediante Memorandum N° 582-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-HD/DG, de fecha 05 de mayo del 2009, solicita proyectar la Resolución Directoral para Instaurar Proceso Administrativo; por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*; d) *“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”* y h) *“Las demás que le señale las leyes o el reglamento”*, concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, que norma: 126° *“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”*, 127° *“Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)”* y 129° *“Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”*, por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”*, d) *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*;

Que, asimismo, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de **MARLENI LOPEZ BREÑA**, Ex – Secretaria de la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, (Agosto 2008 - Mayo 2009) – Locadora, según persuaden las conclusiones arribadas por la Comisión Disciplinaria, por la excesiva demora en la tramitación para la implementación de las recomendaciones exteriorizadas por los miembros de la Comisión de Procesos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica en el Informe N° 001-2008-CEPAD-HDH/HVCA, ya que el mencionado informe fue recepcionado por secretaria de la Dirección del Hospital Departamental con fecha 25 de agosto del 2008, siendo que luego de aproximadamente ocho (8) meses recién se solicitó proyectar la Resolución Directoral para Instaurar Proceso Administrativo. Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el Artículo 4°: Numeral 4.1 *“Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”*; Numeral 4.2 *Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3. “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas”*; consecuentemente habría transgredido lo dispuesto en la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: Artículo 6°: Numeral 2. *“Probidad, Actúa con rectitud, bondad y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”*; Numeral 3. *“Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”*; Numeral 5. *“Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”*; Artículo 7°: Numeral 6. *“Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 085 - 2014 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 31 FEB 2014

"(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7°: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda", por lo que la presente constituiría una infracción;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y meritados los documentos de sustento, concluye que la presente causa constituye una presunta falta administrativa en la que habría incurrido Juan Gómez Límaco y Marleni López Breña; por tanto, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando a los implicados la debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y a la Ley N° 27815 modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **JUAN GOMEZ LIMACO**, Ex – Director del Hospital Departamental de Huancavelica (Agosto 2008 – Mayo 2009).
- **MARLENI LOPEZ BREÑA**, Ex – Secretaria de la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica (Agosto 2008 – Mayo 2009).

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirá el costo que irrogue dicha acción.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 085 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR


Huancavelica, 11 FEB 2014

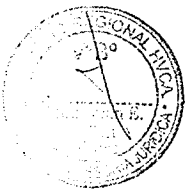
ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA


Ing. Ciro Sotdevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/cgmc